

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc.

decretan o sancionan con fuerza de ley:

Cartelería que informe a las niñas, niños y adolescentes el derecho al Abogado/a del Niño, Niña y Adolescente

Artículo 1.- Objeto. La presente ley tiene por objeto hacer efectivo el derecho de todo niño, niña y adolescente a ser oído conforme el artículo 27 de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Artículo 2.- El Estado garantiza a las niñas, niños y adolescentes el derecho a ser informados de manera adecuada y comprensible del derecho a contar con asistencia letrada.

Toda institución, organismo o establecimiento deportivo, social, recreativo, educativo, religioso o de cualquier otra índole, sea público o privado, que tenga a su cargo o involucre en sus actividades a niñas, niños o adolescentes, incluidos aquellos separados de sus familias por medidas excepcionales conforme a la Ley 26.061, deberá disponer, en conjunto con las autoridades de aplicación de cada jurisdicción, en lenguaje accesible y en lugares visibles para todas las niñas, niños y adolescentes alojados y sus familiares, un letrado que garantice este derecho.

El Poder Ejecutivo establecerá en la reglamentación de la presente ley el texto que integrará el letrado que, deberá tener como tamaño mínimo OCHENTA CENTÍMETROS (0.80 cm) por CINCUENTA CENTÍMETROS (0.50).

Artículo 3.- Las instituciones públicas o privadas que alojen a niñas, niños y adolescentes que se encuentren transitoriamente separados de su familia tienen la obligación de entregar a las niñas, niños y adolescentes alojados y sus familiares, al momento de iniciarse la internación conforme el art. 40 de la ley 26.061, copia de los artículos 27 y 40 de la ley 26.061, debiendo dejar constancia fehaciente de la recepción de la misma.

Artículo 4.- Autoridad de Aplicación. La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia (SENAF), conjuntamente con los organismos provinciales de protección de

derechos, en el marco del Consejo Federal de Niñez, Adolescencia y Familia serán la Autoridad de Aplicación de la presente ley.

La Defensoría Nacional de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en su calidad de organismo de control, deberá verificar el cumplimiento efectivo de la presente ley en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- La presente ley será reglamentada dentro de los ciento ochenta (180) días desde su promulgación.

Artículo 6.- Adhesión. Invítese a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Artículo 7.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Roxana Nahir Reyes

Marcela Coli, Gabriela Brouwer de Koning, Gabriela Lena, Mario Barletta, Lidia Inés Ascarate, Marcos Carasso

FUNDAMENTOS

Sra. presidente:

En el momento que un Estado ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN), contrae -en virtud del derecho internacional- la obligación de aplicar la Convención. Aplicar, en términos de la Real Academia Española implica *“Emplear, administrar o poner en práctica un conocimiento, medida o principio, a fin de obtener un determinado efecto o rendimiento en alguien o algo”*¹. Es decir, la aplicación consiste en un proceso en el cual los Estados Partes toman medidas para garantizar la efectividad de todos los derechos reconocidos en la Convención a todos los niños bajo su jurisdicción.

La CDN en su artículo 4 dispone que *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”*

Con la sanción de la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes se adecuó el marco legal a los compromisos asumidos por el Estado argentino en la Convención, dejando atrás un modelo de patronato para consagrar un modelo de protección integral, sustentado en el principio de interés superior del niño. Por ello, se puede afirmar que los Estados Partes se han puesto de acuerdo en cambiar el paradigma en el cual los niños y niñas se desarrollan en la sociedad, otorgándoles un trato prioritario en las políticas públicas. El Comité de los Derechos del Niño ha manifestado que *“Es fundamental hacer que toda la legislación interna sea plenamente compatible con la Convención y que los principios y las disposiciones de ésta puedan aplicarse directamente y sean susceptibles de la debida ejecución coercitiva”*². En ese sentido, la Ley 26.061 recepta en su artículo 27 una serie de “garantías mínimas de procedimiento” ya sea judicial o administrativo y dispone: “...

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, voz “aplicar”, acepción número 2.

² COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO, *Observación General N° 5*, 34º periodo de sesiones, 19 de septiembre de 2003, pág. 2.

Los Organismos del Estado deberán garantizar a las niñas, niños y adolescentes... los siguientes derechos y garantías:... c) A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine; d) A participar activamente en todo el procedimiento; e) A recurrir ante el superior frente a cualquier decisión que lo afecte.”³.

Resulta que el alojamiento y separación familiar de un niño, niña o adolescente configura una de las medidas judiciales más gravosas para la persona menor de edad. Debido a ello la ley recoge la mayor garantía de procedimiento. Pero para que el niño, niña o adolescente pueda ejercer efectivamente su derecho, este debe ser conocido. Por esta cuestión es que en los lugares donde se alojan las personas menores de edad separadas de su familia, deviene indispensable una información clara, precisa, en lenguaje sencillo y accesible.

Es menester aclarar que son numerosas las situaciones en las que una niña, niño o adolescente requiere de asistencia técnica.

El Código Civil y Comercial de la Nación, en el Libro Segundo, Título VIII consagra los Procesos de familia, los cuáles deben estar regidos por ciertos principios, como el principio de *tutela judicial efectiva*, disponiendo que “... *Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables, y la resolución pacífica de los conflictos;...*”⁴. Para nuestro ordenamiento, el acceso a la justicia tiene raigambre constitucional y la protección especial de las personas vulnerables surge de la Convención sobre los Derechos del Niño⁵.

El CCCN también establece que las niñas, niños y adolescentes, si tienen la edad y grado de madurez suficiente -en el proceso de adoptabilidad- revisten el carácter de *sujetos* del procedimiento, interviniendo en calidad de parte, *con asistencia letrada* y sus padres o representantes legales⁶.

³ Véase Ley 26.061, art. 27.

⁴ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 706.

⁵ BUERES, Alberto J., *Código Civil y Comercial de la Nación analizado, comparado y concordado*, 2014, Ed. Hammurabi, pág. 457.

⁶ Código Civil y Comercial de la Nación, art. 608.

El derecho de contar con patrocinio letrado es independiente de la capacidad progresiva del niño, niña o adolescente. En palabras de Solari: *“la capacidad progresiva del sujeto refiere a la mayor o menor influencia de su voluntad en las cuestiones a resolver y no al derecho de contar con asistencia letrada en juicio. Ello, en virtud de que el art. 27 de la ley 26.061 no condiciona tal intervención a la edad del sujeto, por lo que la designación deberá hacerse en todos los casos en que se halle en juego cuestiones que lo afecten... la figura del abogado del niño debe estar presente en todo procedimiento en el cual se sustancien aspectos que atañen al niño”*.⁷

Este reconocimiento al patrocinio letrado a favor del niño forma parte de un sistema de derechos y garantías que hace a la CDN un instrumento internacional con jerarquía constitucional que destaca la idea de *sujeto de derecho*. Esa calidad de sujeto exige el cumplimiento por parte del Estado y de todos sus organismos administrativos y judiciales. De ninguna manera se puede omitir la aplicación de los postulados de la CDN por su jerarquía constitucional.⁸

Es por ello que todo niño, niña y adolescente tiene el derecho a informarse sobre su derecho a contar con un Abogado del Niño, Niña y Adolescente. Y la utilización del lenguaje tiene que ser accesible y claro a la hora de llevar a la práctica este derecho. (v. gr. “Tenés derecho a tener un Abogado/a del Niño”).

En ese sentido, el objeto del artículo 2 del presente proyecto de ley es garantizar ese derecho a informarse y a contar con patrocinio letrado. Por ello creemos conveniente que la reglamentación que haga el Poder Ejecutivo debería seguir como ejemplo la del artículo 7 inciso j) de la Ley 26.657 de Salud Mental⁹.

Ante la carencia de recursos económicos para proveer un abogado por la familia, el Estado deberá proporcionar uno de oficio según el inciso c) del artículo 27 de la ley 26.061¹⁰.

⁷ SOLARI, Néstor, *Derecho de las Familias*, La Ley, Buenos Aires, 2015.

⁸ SOLARI, Néstor, *El derecho del niño al patrocinio letrado*, 2007.

⁹ Ley 26.657 sancionada el 25/11/2010 y promulgada el 2/12/2010 y decreto reglamentario 603/2013 publicados en el B.O.

¹⁰ “...En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine...”.

En razón de los fundamentos expuestos, se propone el presente proyecto de ley esperando contar con el acompañamiento de nuestros pares.

Roxana Nahir Reyes

Marcela Coli, Gabriela Brouwer de Koning, Gabriela Lena, Mario Barletta, Lidia Inés Ascarate, Marcos Carasso